



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 05440408900120220019400
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.
Demandado: MARÍA EDELMIRA ZULUAGA SOTO
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Sentencia de única instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. instauró demanda contra MARÍA EDELMIRA ZULUAGA SOTO, con el fin de obtener el pago de las sumas de \$55.565, \$57.213, \$58.910, \$60.658, \$62.457, \$64.310, \$66.218, \$68.182, \$70.205, \$72.288, \$74.432, \$76.640, \$78.914, \$81.255, \$83.665, \$86.147, \$88.702 y \$91.334 correspondientes a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de octubre de 2020 a marzo de 2022, en su orden, junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, contenidas en el pagaré n.º 28295.

2. Actuación surtida

2.1. Mediante proveído del 31 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados por la actora.

2.2. La ejecutada se notificó personalmente el 09 de junio de 2023 y, dentro del término legal, propuso la que denominó «... *pago ejecutivo*...».

2.3. La ejecutante no se pronunció frente a la defensa.

Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1- Actuación procesal y presupuestos:

1.1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P. establece que, cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos demostrativos se limitaron a las documentales allegadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto de otros adicionales.

Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva*

sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.» (Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00) (se resalta).

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

1.2. Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

2- Análisis del caso y de los medios de prueba.

2.1. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones, el pagaré n.º 28295, suscrito el 09 de marzo de 2020 que, en los términos del artículo 422 del C.G. del P., constituye plena prueba contra la deudora y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere la parte ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

2.2. Para dar solución al conflicto propuesto, se tiene que la defensa se encuentra cimentada en que la obligación asciende a \$2'501.499,08, conforme a la liquidación que la parte ejecutada realizó, y para el proceso de la referencia se encuentran depositados \$5'800.000, para lo cual es dable precisar que la excepción de pago saldrá avante en el caso que el prestamista acuda al cobro coercitivo de una obligación cuando el deudor ya la ha pagado en su totalidad, o ha efectuado abonos a la misma, y tales situaciones no son tenidas en cuenta al plantear la pretensión, circunstancia que, sin lugar a dudas, se debe probar por la parte pasiva, toda vez que si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es dicho extremo procesal el que se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago «*es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.*»¹. Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que «*[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*» (art. 1653 *ibidem*).

En el *sub iudice* deviene fútil acudir a profundas elucubraciones para evidenciar el decaimiento de la excepción, en tanto es incontrovertible que las sumas depositadas para el proceso de la referencia, son fruto de la medida cautelar que decretara este estrado en auto del 30 de mayo de 2022, y que recayó precisamente en el embargo sobre el 30 % de la pensión de la ejecutada, embargo que se limitó a la suma de \$5'800.000 y corresponde a los valores consignados en el particular.

¹ Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

Por consiguiente, la defensa orientada a poner de presente un presunto pago de la obligación no está llamada a triunfar, como quiera que para dicho propósito era menester demostrar que, con anterioridad al inicio de la acción judicial, la deudora había efectuado los pagos aducidos, que frente a ella la obligación no se encontraba vigente o cualquier otra circunstancia que acreditara que no le correspondía efectuar el pago del crédito.

Empero, como en el caso de autos los dineros de los que pretende valerse el extremo pasivo son producto del cobro compulsivo promovido por su acreedora, precisamente por la insatisfacción del crédito en su oportunidad, esa circunstancia le impide tener vocación de éxito a la excepción bajo análisis, pues como se dijera, para que opere el pago debe demostrarse que, con antelación al inicio de la acción ejecutiva, la deudora efectuó quitas a la obligación y que las mismas no fueron tenidas en cuenta por la acreedora; no obstante, lo acontecido en el asunto de marras no se acomoda a ese supuesto.

Ahora, no quiere decir ello que las sumas consignadas a la ejecutante no puedan ser tenidas en cuenta, en tanto es inquebrantable que si el deudor efectúa pagos totales o parciales de la obligación después del vencimiento del instrumento que la soporta, aquellos deben ser tenidos en cuenta e imputarse como abonos, lo que inevitablemente lleva al Despacho a concluir que las sumas de dinero aludidas deben ser imputadas como abonos a la obligación, pero al momento de efectuarse la liquidación del crédito y de acuerdo con los parámetros legales (artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada y no probada la excepción de mérito alegada por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se cautelen en el trámite de este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$86.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

E.O.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy 8 de abril de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0122deb5a110241f6eb3e3895b10b2293d292213a69cc29e5c5da5f0432ac1c**

Documento generado en 05/04/2024 01:57:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00663-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea de la calidad de representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S., con la que actúa MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, la cual no se encuentra incluida en el certificado de registro mercantil aportado en el consecutivo 1, folios 47 a 49.

2. Aclárese en la pretensión 15 del libelo introductor la suma deprecada por concepto de capital insoluto, \$6´444.550, teniendo en cuenta que de conformidad con plan de pagos anexo, la sumatoria de los componentes de capital de las cuotas de los meses de diciembre de 2023 a julio de 2027, en su orden, suman un total de \$6.354.692.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 021 fijado hoy 8 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e2a334d1681a73be3a0dcda4b2e896ecf60f234c9f7dada31d92119fbcde3**

Documento generado en 05/04/2024 01:57:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo () de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00664-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea de la calidad de representante legal de TIKAL ABOGADOS S.A.S., con la que actúa MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, la cual no se encuentra incluida en el certificado de registro mercantil aportado en el consecutivo 1, folios 43 a 45.

2. Aclárese en la pretensión 12 del libelo introductor la suma deprecada por concepto de capital insoluto, \$21'687.886, teniendo en cuenta que de conformidad con plan de pagos anexo, la sumatoria de los componentes de capital de las cuotas de los meses de diciembre de 2023 agosto de 2025, en su orden, suman un total de \$20.843.875.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy 8 de abril de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869851202e72b7ed16796cef1d52a7bcc1f09755ceb2d00686c26e1f3e3bcb8**

Documento generado en 05/04/2024 01:57:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>